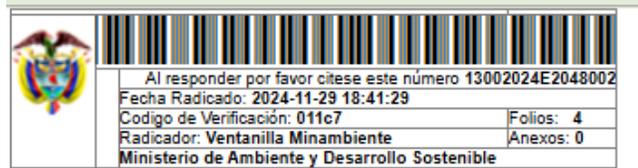


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,



Señora
MARIA FERNANDA ORTIZ CASTILLO
 Correo electrónico: mafe92_12@hotmail.com
 Carrera 53 A # 57 A 63
 Antioquia

Asunto Concepto- Sobre el Diagnostico Ambiental de Alternativas-DAA Radicado
 2024E1050842

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto y consultados los archivos de esta Oficina, se tiene concepto 13002024E2045435 del 18 de noviembre de 2024.

II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con el Decreto 1076¹ de 2015 y sus modificaciones.

III ASUNTO A TRATAR

Del escrito presentado, se citan las siguientes peticiones:

“Sírvasse indicar como entidad competente como cabeza de la norma descrita, de manera completa, oportuna y de fondo:

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

1. ¿El certificado que emite la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales sobre la necesidad o no de realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, tiene vigencia? Ahora, analizando el siguiente supuesto, permítase responder las preguntas planteadas más adelante:

• Existe un certificado de la no necesidad de presentar Diagnostico Ambiental de Alternativas, o, por otro lado, existe un acto administrativo mediante la cual se indica una de las opciones propuestas como la más viable para el desarrollo de un proyecto

2. Como archivos anexos al trámite de licenciamiento ambiental, presento alguno de los dos documentos referenciados (dependiendo del caso) ¿Una vez adjuntado el documento al trámite, este pierde vigencia?

3. Considerando la respuesta anterior, el certificado de la no necesidad o el acto mediante el cual se elige una alternativo, ¿deja de ser válido para apertura de un nuevo trámite de licenciamiento ambiental? Por ejemplo, en caso de haber sido presentado y el trámite haya sido archivado, ¿puede ser usado nuevamente para adelantar un nuevo trámite o, hasta poder obtener la licencia ambiental?

4. En virtud del Decreto 1585 de 2020 y su régimen de transición, ¿cambiaría el sentido de las respuestas otorgadas si el certificado de la no necesidad de presentar Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, o un acto administrativo mediante la cual se indica la viabilidad una de las opciones propuestas en un DAA es previo a la expedición de esta norma?”

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Iniciamos con la remisión, a algunas de las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que reglamenta los aspectos del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, y que tiene son las que se aplican al tema consultado. Tenemos que en el artículo, se prevé: “2.2.2.3.6.1. DE LA EVALUACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá **formular petición** por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.

2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá **radicar el estudio** de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

manera inmediata procederá a **expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA)**, acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME); así mismo la autoridad ambiental competente solicitará a esta entidad concepto técnico relativo al potencial energético de las diferentes alternativas. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir, mientras dicha entidad realiza y allega el respectivo pronunciamiento.

3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir.

4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud. (Subrayado fuera de texto).

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley.

6. Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

7. Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

PARÁGRAFO. Cuando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios fijados en el presente decreto la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el artículo 2.2.2.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, se contempla: “Criterios para la evaluación del diagnóstico ambiental del alternativas-DAA. La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo evaluará que el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), cumpla con lo establecido en el presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar. Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad”.

Este artículo se adicionó por el Decreto 1585² de 2020, así:

ARTÍCULO 1: Adicionar un párrafo 1°, un párrafo 1°A Transitorio y un párrafo 2° al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1º. **El acto administrativo que elija la alternativa tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza. Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.2.2.3.8.7. de este decreto.**

PARÁGRAFO 1A. Transitorio. Lo dispuesto en el Parágrafo 1º de esta norma se aplicará a los trámites de solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas que se inicien a partir de su vigencia.

PARÁGRAFO 2º. Si el interesado presenta una solicitud de Licencia Ambiental con una alternativa distinta a la elegida en el acto administrativo del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la Autoridad Ambiental no dará trámite a la solicitud de Licencia Ambiental, debiendo el interesado solicitar el inicio de un nuevo trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas."

Y sobre el régimen de transición contempla:

² "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el trámite de licenciamiento ambiental y se dictan otras disposiciones."

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“ARTÍCULO 5: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, adiciona un párrafo 1°, un párrafo 1°A Transitorio y un párrafo 2° al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona un párrafo 8° y un párrafo 8A Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona el párrafo 7° y un párrafo transitorio 7A al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2016 y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Respuestas

- 1. ¿El certificado que emite la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales sobre la necesidad o no de realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, tiene vigencia?**

Existe un certificado de la no necesidad de presentar Diagnostico Ambiental de Alternativas, o, por otro lado, existe un acto administrativo mediante la cual se indica una de las opciones propuestas como la más viable para el desarrollo de un proyecto

Tal y como lo señala el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015, el interesado en obtener licencia ambiental, debe formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y, la autoridad ambiental “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud” se pronunciará, **mediante oficio** acerca de la necesidad de presentar o no DAA, si requiere de esta presentación adjuntará, los términos de referencia para elaboración del DAA.

Conforme al texto del mencionado artículo, se establece un trámite sobre la evaluación del DAA, dentro de este, encontramos la obligación por parte del “interesado” de presentar el DAA con las condiciones y términos señalados y también las actuaciones administrativas posteriores que debe expedir la autoridad ambiental competente, disponiendo que si no se cumplen las condiciones y términos para presentar el DAA por parte del interesado, la autoridad ambiental, procederá al “archivo” de lo actuación administrativa.

Así las cosas, es importante precisar que el conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.1. la solicitud de NDA es una petición previa al trámite de la obtención de la licencia ambiental (ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2)., y en todo caso anterior al inicio del trámite del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), o presentación del Estudio de Impacto Ambiental según se haya definido por la Autoridad Ambiental, la referida petición de NDA es atendida vía oficio en el cual se informa acerca de la necesidad de presentar o no DAA, y se adjuntan los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según corresponda (art. 2.2.2.3.6.1 Numeral 1).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Ahora bien, como se indicó en párrafos precedentes se tiene que en el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, reconoce efectos para aquellos trámites de solicitud de DAA que inicien a partir del 2 de diciembre de 2020 (párrafo 1A), y a la luz de artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015 De la evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) este trámite inicia cuando la autoridad ambiental competente expida acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) (Numeral 2), evento que puede surgir una vez se radique el estudio que contenga lo previsto en el ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica, y verificado que se recibe la información con el lleno de los requisitos exigidos.

En este orden de ideas, no es posible predicar a la petición de NDA y al oficio de respuesta los efectos que estableció el Decreto 1585 de 2020 respecto del inicio del trámite de solicitud de DAA, por cuanto además de ser momentos distintos, la autoridad ambiental evalúa dos supuestos de hecho diferentes porque en el primer momento se limita a definir si el proyecto requiere o no adelantar este trámite y, consecuentemente, si se define que requiere de DAA se debe aportar otros elementos técnicos que evidencie claramente las diferentes alternativas del proyecto con un análisis comparativo de los diferentes impactos ambientales de cada una de ellas, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar, esto implica una etapa procesal diferente y específicamente regulada por la normativa bajo los supuestos expresamente señalados en el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2020.

Ahora bien, conforme al texto del mencionado artículo, se establece un trámite sobre la evaluación del DAA, dentro de este, encontramos la obligación por parte del “interesado” de presentar el DAA con las condiciones y términos señalados y también las actuaciones administrativas posteriores que debe expedir la autoridad ambiental competente, disponiendo que si no se cumplen las condiciones y términos para presentar el DAA por parte del interesado, la autoridad ambiental, no dará trámite a la solicitud de Licencia Ambiental, debiendo el interesado solicitar el inicio de un nuevo trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

La norma NO señala que el “Oficio” que emite la autoridad ambiental sobre si se requiere o no de la presentación del DAA, tenga vigencia, asimismo, la norma no se refiere a “certificación”.

2. Como archivos anexos al trámite de licenciamiento ambiental, presento alguno de los dos documentos referenciados (dependiendo del caso) ¿Una vez adjuntado el documento al trámite, este pierde vigencia?

Para este planteamiento es pertinente precisar que, cada etapa previa del licenciamiento ambiental cumple con una finalidad y, una vez agotado su finalidad se procede a continuar con el procedimiento establecido para el licenciamiento ambiental; esto implica que una vez agotado el procedimiento para determinar que si se requiere o no de DAA, este continuará con la presentación de alternativas si previamente se determinó su exigibilidad conforme a las condiciones propias del proyecto.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

También es importante resaltar que el efecto útil de estas normas se deriva de la necesidad de que el interesado del proyecto aporte los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

Es así como, el diagnóstico presentado por el interesado tiene que caracterizarse por contener una declaración objetiva y debidamente fundamentada sobre la localización y las circunstancias del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto y, además, debe contener un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, así como de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación.

Así debe hacerse la valoración integral de estas figuras normativas, para indicar que, su exigencia más de limitarse a una vigencia en el tiempo se deriva del deber de realizar un estudio detallado de la línea base ambiental que permita evaluar los impactos ambientales que pudieren causarse y las respectivas medidas de mitigación, control o prevención.

Sobre el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental elige la alternativa para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015, numeral 6, establece que allegada la información por el interesado, esto es el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles, para evaluar el DAA y elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental – EIA y fijar los términos de referencia respectivos.

El anterior acto administrativo, que elige la alternativa, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza, concordante con el párrafo 1³ del artículo 2.2.2.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se debe tener en cuenta que esta disposición, señala lo siguiente: *“Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia”*.

- 3. Considerando la respuesta anterior, el certificado de la no necesidad o el acto mediante el cual se elige una alternativa, ¿deja de ser válido para apertura de un nuevo trámite de licenciamiento ambiental? Por ejemplo, en caso de haber sido presentado y el trámite haya sido archivado, ¿puede ser usado nuevamente para adelantar un nuevo trámite o, hasta poder obtener la licencia ambiental?**

Un proyecto obra o actividad, que haya requerido la presentación de DAA y el interesado, no presente el DAA en los términos y condiciones señalados en el artículo 2.2.2.3.6.1, la misma norma establece que la autoridad ambiental competente, procederá al archivo de lo actuación administrativa. Como consecuencia de lo anterior, conforme con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la persona, podría iniciar nuevamente la solicitud ante la autoridad ambiental competente con el lleno de los requisitos legales, incluyendo lo relacionado con la petición de necesidad o no de DAA y su consecuente presentación de los elementos técnicos para cumplir

³ Tal y como se citó en esta respuesta, adicionado por medio del art.1. del Decreto 1585 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

con la razón de ser del DAA teniendo en cuenta que se trata de un nuevo trámite de licenciamiento y que, pasada la vigencia establecida en la norma se podría haber cambiado las condiciones inicialmente evaluadas lo que convocaría a la necesidad de ajustar a las nuevas realidades del territorio que conforma la solicitud de licenciamiento.

Cuando la autoridad ambiental, a través del acto administrativo elige la alternativa del DAA presentado, este acto administrativo tendrá vigencia de tres (3) años a partir de la firmeza para que el interesado presente la solicitud de licencia ambiental con el lleno de requisitos, acompañada del EIA ante la autoridad ambiental competente, en caso que no se presente dentro de este término, la autoridad ambiental procederá a declarar la pérdida de vigencia del acto administrativo, a través del cual se elige la alternativa para la elaboración del EIA.

Es decir, el interesado debe iniciar de nuevo el trámite administrativo con el lleno de requisitos.

Así las cosas, atendiendo cada uno de sus planteamientos debe indicarse:

4. En virtud del Decreto 1585 de 2020 y su régimen de transición, ¿cambiaría el sentido de las respuestas otorgadas si el certificado de la no necesidad de presentar Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, o un acto administrativo mediante la cual se indica la viabilidad una de las opciones propuestas en un DAA es previo a la expedición de esta norma?

Respecto al interrogante planteado, resulta pertinente recordar al peticionario que el Diagnostico Ambiental de Alternativas - DAA, tiene como objeto aportar los elementos requeridos para que la Autoridad Ambiental evalúe y compare las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad con el fin de seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse. Sobre esta alternativa se elaborará el Estudio de Impacto Ambiental – EIA que es el estudio base para la toma de decisiones por parte de la autoridad y que debe ser presentado por el interesado cuando presenta la solicitud de licencia ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, se entiende como un trámite administrativo previo a la solicitud de licencia ambiental. Ahora bien, el Decreto 1585 de 2020, incluyó modificaciones al Decreto 1076 de 2015, para aquellos trámites administrativos de Diagnostico Ambiental de Alternativas, que ya cuentan con un pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental respecto de este, señalando que el acto administrativo que elija la alternativa tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza.

Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto antes referido.

Al respecto, la norma objeto de consulta también aclara que, si el interesado presenta una solicitud de Licencia Ambiental con una alternativa distinta a la elegida en el acto administrativo

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la Autoridad Ambiental no dará trámite a la solicitud de Licencia Ambiental, debiendo el interesado solicitar el inicio de un nuevo trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Lo anterior, conforme a la normativa actual vigente citada en el acápite II. Antecedentes Jurídicos, del presente concepto.

Ahora bien, respecto a los DAA definidos previo a la expedición del Decreto 1585 de 2020, se debe considerar que sobre los mismos no se predica la vigencia del parágrafo 1A Transitorio al artículo 2.2.2.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, en donde se refiere: “PARÁGRAFO 1A. Transitorio. Lo dispuesto en el Parágrafo 1º de esta norma se aplicará a los trámites de solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas que se inicien a partir de su vigencia”. Por cuanto la norma no es retroactiva.

En vía de lo anterior, es importante recordar que, respecto a la vigencia de la norma La Corte Constitucional en Sentencia C-619 del 14 de junio 2001, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, al estudiar los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, indicó que la regla general consiste en la irretroactividad de la ley, “(...) entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (...)”, y en este caso no previó efectos sobre trámites iniciados con anterioridad a su vigencia si no que se inicien a partir de ella.

V. CONCLUSIONES

Se atiene a lo expuesto.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora MARIA FERNANDA ORTIZ CASTILLO, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica